Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5488/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.5488/2022 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 16 de noviembre de 2022	Sentido: **Sobreseer por quedar sin materia**
Sujeto obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 090166422000497
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	*"Qué la coordinación de obras indique en qué consistió la falla hidráulica del día 06 de septiembre en el plantel Cuautepec a la que hace referencia el comunicado 002 "Fuga de Agua", signado por el coordinador del plantel, Amílcar Torres Ortiz. De igual manera que se especifique el monto económico de las reparaciones, así como si se hizo valer la póliza de garantía vinculada al contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021 Y/O al contrato UACM/COC/LPN/OP/001/2021-COMP-T-Y-M Qué la coordinación del plantel Cuautepec indique en qué consistió la falla hidráulica del día 06 de septiembre en el plantel Cuautepec a la que hace referencia el comunicado 002 "Fuga de Agua", signado por el coordinador del plantel, Amílcar Torres Ortiz. De igual manera que se especifique el monto económico de las reparaciones, así como si se hizo valer la póliza de garantía vinculada al contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021 Y/O al contrato UACM/COC/LPN/OP/001/2021-COMP-T-Y-M." (Sic)*	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Emite respuesta en relación a las obras realizadas	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que manifestó como agravio la entrega de información incompleta	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción II, Sobreseer por quedar sin materia.	
Palabras Clave	Obra, presupuesto, garantía	

Ciudad de México, a 16 de noviembre de 2022.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5488/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la ***Universidad Autonoma de la Ciudad de México***, emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 3

CONSIDERACIONES 7

PRIMERA. Competencia 7

SEGUNDA. Procedencia 7

TERCERA. Responsabilidades 16

Resolutivos 17

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 21 de septiembre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090166422000497**, mediante la cual requirió:

> *"Detalle de la solicitud*
>
> *Qué la coordinación de obras indique en qué consistió la falla hidráulica del día 06 de septiembre en el plantel Cuautepec a la que hace referencia el comunicado 002 "Fuga de Agua", signado por el coordinador del plantel, Amílcar Torres Ortiz. De igual manera que se especifique el monto económico de las reparaciones, así como si se hizo valer la póliza de garantía vinculada al contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021 Y/O al contrato UACM/COC/LPN/OP/001/2021-COMP-T-Y-M*
>
> *Qué la coordinación del plantel Cuautepec indique en qué consistió la falla hidráulica del día 06 de septiembre en el plantel Cuautepec a la que hace referencia el comunicado 002 "Fuga de Agua", signado por el coordinador del plantel, Amílcar Torres Ortiz. De igual manera que se especifique el monto económico de las reparaciones, así como si se hizo valer la póliza de garantía vinculada al contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021 Y/O al contrato UACM/COC/LPN/OP/001/2021-COMP-T-Y-M." (Sic)*

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*" e indicó como medio para recibir notificaciones *"Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia"*.

II. Respuesta del Sujeto obligado. El 03 de octubre de 2022, la ***Universidad Autónoma de la Ciudad de México***, en adelante sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de

información mediante oficio número UACM/UT/1813/2022, de fecha 03 de octubre de 2022, suscrito por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; el cual, en su parte medular, informó lo siguiente:

> *"…*
>
> *Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8, 10, 11 y 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta mediante correo electrónico enviado por la Coordinación de Obras y Conservación en la que se indica lo siguiente:*
>
> *Se envía la siguiente nota informativa que emitió el Arq. Luis Antonio Lujan Ramírez, quien fungió como residente de la UACM en la ejecución de la obra citada:*
>
> *En seguimiento al reporte manifestado por la Dra. Verónica Blas Chávez, Enlace de Obras en el Plantel Cuautepec, me reportó vía telefónica el día 5 de septiembre de una fuga en una manguera de alta presión de 4" de diámetro y que se requería de la reparación con carácter de urgente. Por consiguiente, a este reporte solicité la presencia del contratista el día 6 de septiembre para la reparación de la misma ya que se tiene la fianza de vicios ocultos vigente hasta el 24 de marzo de 2023.*
>
> Comentó que a esta fuga asistimos El Arq. Edgar Lizano Soberón, coordinador de Obras y Conservación, Ing. Sabas Fajardo Hernández como responsable de instalaciones en la obra y el Arq. Luis Luján Ramírez Residente de Obra. Revisando la causa de la fuga y determinando junto con el contratista que se trató de una falla de fabricación de la manguera de alta presión a la que se

solicitó el reemplazo por garantía. y las maniobras de dicho reemplazo estarán a cargo de la Empresa Contratista.

De igual manera, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión mediante los siguientes medios:

- De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México.
- Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La morena número 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, Ciudad de México, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez o en la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado ubicado en la Calle
- Dr. Salvador García Diego, número 170 planta baja, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720; o bien,
- Por medios electrónicos: recursoderevision@infodf.org.mx, o unidad. transparencia@uacm.edu.mx y/ó mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia.

…" (Sic).

[Énfasis añadido]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El día 07 de octubre de 2022, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular manifestó lo siguiente:

> *"Razón de la interposición*
>
> *Presento la siguiente queja, debido a que se da información parcial, pues falta que se especifique cuanto fue el monto económico de las reparaciones en cuestión" (Sic)*

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 12 de octubre de 2022**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El 27 de octubre de 2022, se tuvo por presentado al sujeto obligado por plataforma, mediante el oficio **UACM/UT/2021/2022**, de fecha 26 de octubre de 2022, acompañado de sus anexos, suscrito por el Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual realiza sus manifestaciones de derecho, adjuntando una respuesta complementaria.

VI. Cierre de instrucción. El día 11 de noviembre de 2022, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual

presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

> *"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
>
> *…*
>
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

…”

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, tenemos que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de esta al hacer uso de los medios electrónicos de la plataforma y correo electrónico.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

La persona solicitante requirió al sujeto en relación a la falla hidráulica del día 06 de septiembre en el plantel Cuautepec a la que hace referencia el comunicado 002 "Fuga de Agua", signado por el coordinador del plantel, Amílcar Torres Ortiz. Así como el monto económico de las reparaciones, así como si se hizo valer la póliza de garantía vinculada al contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021 Y/O al contrato UACM/COC/LPN/OP/001/2021-COMP-T-Y-M.

El sujeto obligado, en su respuesta primigenia manifiesta que las acciones reparaciones realizadas bajo la fianza de vicios ocultos vigente hasta el 24 de marzo de 2023., en la cual se determinó que la causa de la fuga y determinando junto con el contratista que se trató de una falla de fabricación de la manguera de alta presión a la que se solicitó el reemplazo por garantía. y las maniobras de dicho reemplazo estarán a cargo de la Empresa Contratista.

La persona recurrente interpone el medio de impugnación inconformándose en relación a la respuesta incompleta.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado notificó la emisión de una respuesta complementaria, en la cual atendió la solicitud de mérito con base en los agravios hechos por la parte recurrente en el presente medio de impugnación.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este órgano garante determina **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino con relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio número UACM/UT/2020/2022, emitido por la Unidad de Transparencia.

Consecuentemente, toda vez que observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ilustrarlos de la siguiente manera:

- **Solicitud**

"…
Qué la coordinación de obras indique en qué consistió la falla hidráulica del día 06 de septiembre en el plantel Cuautepec a la que hace referencia el comunicado 002 "Fuga de Agua", signado por el coordinador del plantel, Amílcar Torres Ortiz. De igual manera que se especifique el monto económico de las reparaciones, así como si se hizo valer la póliza de garantía vinculada al contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021 Y/O al contrato UACM/COC/LPN/OP/001/2021-COMP-T-Y-M
..." (Sic)

- **Respuesta**

El sujeto obligado manifiesta que las causales de la falla hidráulica, así como las acciones realizadas.

- **Agravio**

"Presento la siguiente queja, debido a que se da información parcial, pues falta que se especifique cuanto fue el monto económico de las reparaciones en cuestión." (Sic)

- **Respuesta complementaria.**

"

Se envía RESPUESTA COMPLEMENTARIA en la que se atiende lo argumentado en el recurso de revisión de mérito.

Dicha respuesta complementaria se basa en la información enviada mediante correo electrónico por la Coordinación de Obras y Conservación de esta Universidad, de fecha 25 de octubre de 2022, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de información pública 090166422000497, mediante el cual se le envía la información brindada en el archivo adjunto en formato PDF que se proporciona, mismo que contiene la información solicitada en sus agravios y que es del contenido siguiente:

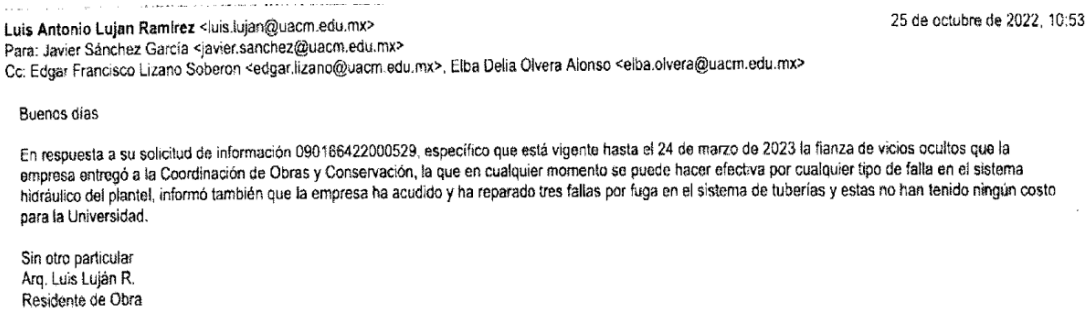

Luis Antonio Lujan Ramirez <luis.lujan@uacm.edu.mx> 25 de octubre de 2022, 10:53
Para: Javier Sánchez García <javier.sanchez@uacm.edu.mx>
Cc: Edgar Francisco Lizano Soberon <edgar.lizano@uacm.edu.mx>, Elba Delia Olvera Alonso <elba.olvera@uacm.edu.mx>

Buenos días

En respuesta a su solicitud de información 090166422000529, específico que está vigente hasta el 24 de marzo de 2023 la fianza de vicios ocultos que la empresa entregó a la Coordinación de Obras y Conservación, la que en cualquier momento se puede hacer efectiva por cualquier tipo de falla en el sistema hidráulico del plantel, informó también que la empresa ha acudido y ha reparado tres fallas por fuga en el sistema de tuberías y estas no han tenido ningún costo para la Universidad.

Sin otro particular
Arq. Luis Luján R.
Residente de Obra

…" (Sic)

Lo anterior, se desprende de la documental consistente en: la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, mediante el oficio número UACM/UT/2020/2022, emitido por la Unidad de Transparencia, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de

rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**. [2]

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a. Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por la persona recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
b. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

En esta tesitura, como se ha señalado con antelación, el sujeto obligado con su respuesta complementaria atendió de manera satisfactoria la totalidad del agravio del particular, **toda vez que mediante el oficio se da atención a los puntos requeridos refiriendo que no sufrió ningún costo para la Universidad, derivado a que fueron trabajos en relación a la aplicación de la fianza de vicios ocultos que la empresa entrego a la Coordinación de Obras y Conservación.**

Asimismo, la información emitida en alcance a la respuesta primigenia está investida con el PRINCIPIO DE BUENA FE, previsto en los artículos 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

"…

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

[2] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. El procedimiento administrativo *que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y* ***buena fe.***
…"

Determinado lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio atención puntual a la solicitud de acceso a la información, atendiendo el agravio manifestado por el particular, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo,** actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
…
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados *o previstos por las normas.*
…

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad,** entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto,** situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[3].***

Por lo que claramente, el sujeto obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente las inconformidades expresadas por el recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente.

Por lo anterior, es de considerarse que el sujeto obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

a. Al emitir una nueva respuesta en la que adjunta información sobre el área en la que el ciudadano se encontraba adscrito.

En consecuencia, subsana la inconformidad expuesta por la persona recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último

[3] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO[4].**

Por lo razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.

TERCERA. **Responsabilidades**.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

[4] **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

CUARTO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/LAPV

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO